



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, diciembre primero (1) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor LEIDER YONIER MONTEALEGRE MOSQUERA, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la vida digna.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostiene el actor, que se encuentra en condición de desplazado junto con su grupo familiar y, pese a habersele reconocido la indemnización administrativa, le indican que debe esperar para el pago de la misma.

Sostiene que es campesino, con obligación conyugal y está atravesando una difícil situación económica al no contar con recursos y encontrarse desempleado, realizando actividades laborales esporádicas.

Agrega que a su progenitora GLADYS MOSQUERA DE MONTEALEGRE se le entregó oportunamente la ayuda en mención, mientras que a él se le ha dilatado la entrega de aquella. Fue así, como mediante comunicaciones del 30/09/2021 y 26/10/2021 reiteró el desconocimiento al que se le tiene sometido, sin obtener resultado alguno.

2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y la vida digna y, se ordene a la accionada que le entregue de manera inmediata la indemnización administrativa a la cual tiene derecho.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 18 de noviembre de 2021, ordenando la notificación a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS se llevó a cabo mediante correo electrónico.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada entidad, informó que el accionante LEIDER YONIER MONTEALEGRE MOSQUERA se encuentra acreditado en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS – RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD746892 y que, mediante comunicación con radicado No 202172035145011 del 5 de noviembre de 2021, esa entidad dio contestación a la solicitud elevada por al actor respecto a la entrega de la indemnización por desplazamiento forzado, en la que le indicó que aplicó el método de priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Por lo tanto, hasta antes de finalizar la presente anualidad la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del método técnico de priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en el caso específico. Además, en virtud de la presente acción, mediante la Comunicación No 202172036596041 de fecha 22 de noviembre del 2021, se le informó que esa Unidad se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder indicar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal.

Agrega que *“Por medio de la Resolución N°. 04102019-471538 - del 13 de marzo de 2020 se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 746892, sujeta a la aplicación del “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, debidamente interponga los recursos de ley, garantizando así el derecho al debido proceso y contradicción. Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto, es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) tener más de 68 años de edad, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral”.*

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	73001-31-10-003-2021-00442-00
ACCIONANTE:	LEIDER YONIER MONTEALEGRE MOSQUERA
ACCIONADO:	UARIV

Señala que, si el accionante llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema, vulnerabilidades descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud o norma que la sustituya, para priorizar la entrega de la medida, informando además, que esa Unidad, aplicó el Método Técnico de Priorización al 30 de julio del 2021, para determinar la entrega a las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, sin que hubiere resultado priorizado y que actualmente se encuentra realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cuál fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, para notificar dicho resultado. Por ello, solicita que se nieguen las pretensiones incoadas por LEIDER YONIER MONTEALEGRE MOSQUERA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del documento de identidad del accionante
2. Copia del derecho de petición dirigido a la entidad accionada de fecha 30/09/2021, mediante el cual el actor solicita que le cancele el equivalente al 20% reconocido mediante Resolución No. 01002019 471538 del 13/03/2020
3. Copia del derecho de petición dirigido a la entidad accionada de fecha 26/10/2021, mediante el cual reitera el actor, la necesidad de que le cancelen el 20% que le fue reconocido como indemnización administrativa.
4. Copia de la respuesta emitida al actor por el Director Técnico de Reparación de la UARIV el 10/4/2021, en el que le indican que con dicha comunicación le anexan el oficio 202141014729571, donde encontrará la decisión frente a la solicitud y reconocimiento de la indemnización administrativas.
5. Copia de la comunicación remitida a la señora MARIA GLADYS MOSQUERA DE MONTEALEGRE del 8 de junio de 2021, en la que le informa el estado de la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indicándole además que atendiendo los criterios de priorización establecidos en la resolución No.

1049 de 2019, la señora MARIA GLADYS, salió beneficiada para la entrega de indemnización administrativa para la vigencia fiscal de 2020.

6. Copia de la respuesta emitida por el Director Técnico de reparación al actor el 22/11/2021, con relación a un escrito radicado por él en esa entidad el 5 de noviembre de 2011, en la que le indica que *“... por medio de la Resolución N°. 04102019-471538 - del 13 de marzo de 2020 se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 746892, sujeta a la aplicación del “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, debidamente notificada por correo certificado 4/72 con fecha de entrega del 18/08/2020. Teniendo en cuenta que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, efectivamente al 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, para notificar dicho resultado. Por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización...”*.
7. Copia de la comunicación remitirá por la UARIV al accionante, a través de la Personería Municipal de Ibagué, en la que le da respuesta a la solicitud elevada el 5 de noviembre de 2011, respecto al pago de la indemnización administrativa.
8. Copia de la resolución No 04102019-471538 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se reconoce la indemnización administrativa al accionante, en la que se informa que para el desembolso se aplicara el método técnico de priorización.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y que los derechos fundamentales del señor LEIDER YONIER MONTEALEGRE MOSQUERA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si la autoridad accionada, vulnera los derechos fundamentales del señor LEIDER YONIER MONTEALEGRE MOSQUERA, al debido proceso y la vida digna, así como todos aquellos que en su condición de víctima del conflicto armado interno del país lo cobijan, consagrados en la Constitución Nacional, al no realizar el pago de la indemnización administrativa que le fue otorgada mediante Resolución No. 04102019-471538 del 13 de marzo de 2020, y no tener en cuenta su condición actual de vulnerabilidad.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor LEIDER YONIER MONTEALEGRE MOSQUERA, toda vez que ya le fue otorgada la indemnización administrativa solicitada, mediante Resolución No 04102019-471538 del 13 de marzo de 2020, y en la misma se le indicó que el desembolso se realizaría atendiendo el método de priorización del cual no fue beneficiario. Adicionalmente, en la contestación de la presente acción, se indicó que el 30 de julio del año en curso, el actor fue sometido al Método Técnico de Priorización, sin encontrar criterio alguno para su priorización y actualmente se encuentra consolidando los puntajes nuevamente para establecer si el señor MONTEALEGRE debe ser priorizado para la entrega de la indemnización administrativa y, de los hechos y pruebas aportadas no se vislumbra un perjuicio irremediable, que conlleve a ordenar por vía de tutela la priorización en la entrega de los dineros por dicho concepto. En consecuencia, se debe negar el amparo invocado.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Carta Política, consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo en el caso concreto, el accionante LEIDER YONIER MONTEALEGRE MOSQUERA, en defensa de sus propios derechos.

El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección (Sentencia T-028 /2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

“20. Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar,

frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria¹; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite².

21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa.***

¹ Por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013.

² Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

*Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

*Por estas razones, para esta Sala Especial **es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario** (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)*³.

*Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad*⁴. (...)

23. Imposición de cargas desproporcionadas

En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las

³ Ibídem, pág. 61.

⁴ Ver: Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

personas desplazadas⁵, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

(...)

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido⁶, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales⁷. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello.

(...)

25. Fundamentación empírica de los fallos de tutela. Presunción de veracidad, carga mínima del actor y actividad probatoria del juez en el reconocimiento de indemnizaciones administrativas

(...) Por tanto, si bien al juez le corresponde en principio tener como ciertos los hechos declarados por el actor, en aquellos casos en los que la parte accionada no se pronuncia, **tal circunstancia no significa que pueda aceptar de plano lo afirmado pues la sentencia debe estar sustentada en hechos que han sido verificados y sobre los cuales existe certeza.**

Aunado a lo anterior, en este mismo fallo se precisó que tratándose de la entrega de prestaciones económicas la informalidad de la tutela no exoneraba al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello, es necesario contar con elementos que brinden la convicción de que la obligación que se reclama no es incierta ni discutible sino que existe plenamente.

Además, **la Corte consideró que decretar el pago del dinero reclamado por quien se encontraba en situación de desplazamiento podría desatender los procedimientos técnicos que tiene la entidad para distribuir los recursos de gasto social, dado que existía incertidumbre acerca de las condiciones concretas de las ayudas de las que era titular el actor**” (Énfasis fuera del texto)⁸

5 Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

6 Sobre el punto: Corte Constitucional, sentencia T-085/2010.

7 Corte Constitucional, sentencia T-086/2006.

8 Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

5. CASO CONCRETO

El señor LEIDER YONIER MONTEALEGRE MOSQUERA, pretende a través de la presente acción constitucional, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que realice el desembolso de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No 04102019-471538 del 13 de marzo de 2020, habida cuenta que es campesino, con obligación conyugal y está atravesando una difícil situación económica, al no contar con recursos y encontrarse desempleado, realizando actividades laborales esporádicas.

De la revisión de las pruebas aportadas por las partes, se logró establecer que, efectivamente, la autoridad accionada reconoció al actor, la indemnización administrativa mediante Resolución No. 04102019-471538 del 13 de marzo de 2020, en la que se le indicó que el pago de la misma se hará teniendo en cuenta los criterios para priorización, lo cuales no reunió y por eso debe esperar a que haya disponibilidad presupuestal; además, no allegó prueba alguna que demuestre que se encuentra cobijado por causales de priorización.

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, informó que mediante Resolución 04102019-471538 del 13 de marzo de 2021, reconoció al accionante el derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y, que aquel no acreditó los criterios de priorización establecidos en la Resolución 01049 de 2019 en su artículo 4º, por lo que por el momento no se puede realizar el desembolso solicitado para el pago de indemnización sin la aplicación del método técnico de priorización pues, de hacerlo, se estaría actuando en contravía del derecho de igualdad que le asiste a las demás víctimas del conflicto que sí acreditan una circunstancia de vulnerabilidad manifiesta o las personas que se encuentran en igualdad de condiciones a las del actor.

Además, le informó que, al corte del 30 de julio del año en curso, se aplicó el Método Técnico de Priorización para determinar las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, como en el caso del señor MUÑOZ, sin causal para ser priorizado y que actualmente esa entidad se encuentra ponderando los puntajes para establecer si aquel está bajo algún criterio de priorización para realizar la entrega de los recursos durante la presente vigencia, lo cual le será informado una vez obtenido el resultado, pues en caso afirmativo, deberá allegar algunos documentos para proceder al pago.

Con vista en lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución No. 04102019-471538 del 13 de marzo de 2020, reconoció el derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado del señor MONTEALEGRE. Sin embargo, teniendo en cuenta que el accionante no reúne

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	73001-31-10-003-2021-00442-00
ACCIONANTE:	LEIDER YONIER MONTEALEGRE MOSQUERA
ACCIONADO:	UARIV

los criterios de priorización que establece la Resolución 01049 de 2019, tales como edad, ya que debe ser igual o superior a los sesenta y ocho (68) años, tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas así por el Ministerio de Salud y Protección Social o padecer discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, debe someterse al Método Técnico de Priorización, el cual se está realizando en este momento con el fin de determinar si requiere ser priorizado para la entrega de la indemnización a la que tiene derecho.

Como quiera que los hechos relacionados en la acción de tutela y con las pruebas aportadas se observa que, si bien, el señor LEIDER YONIER MONTEALEGRE MOSQUERA se encuentra atravesando una situación económica difícil, ello no es suficiente para afirmar que el hecho de no recibir la indemnización administrativa le ocasiona un perjuicio irremediable que vulnere sus derechos fundamentales; más si se tiene en cuenta que ni siquiera está en el rango de edad establecida para ser priorizado como se indicó en la contestación de la acción y no padece discapacidad, ni algún tipo de enfermedad huérfana, reidora o catastrófica, que permita al Despacho ordenar a la entidad accionada que pase por alto el método de priorización al que debe someterse, conforme a la legislación que rige la materia, con el fin de que se fije fecha en la que se hará el desembolso de los recursos por concepto de la indemnización administrativa reconocida, por desplazamiento forzado.

Así las cosas, no encuentra el despacho vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, toda vez que no hay lugar, como ya se indicó, a ordenar la entrega de la indemnización administrativa por sede de tutela.

En cuanto al derecho de petición alegado por el actor, la entidad accionada ha respondido oportunamente las solicitudes elevadas por aquel e incluso, en virtud de la presente acción, nuevamente le informó que debe someterse a los criterios de priorización o esperar que exista disponibilidad presupuestal para tal fin y, en cuanto al debido proceso, no cabe duda que se está aplicando conforme a la normativa que regula la materia. Acceder a la petición del actor, sería vulnerar derechos fundamentales de terceros que se encuentran en circunstancias más gravosas que la del señor MONTEALEGRE o bajo criterios de priorización.

En consecuencia, al demostrarse que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, se negará el amparo invocado,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	73001-31-10-003-2021-00442-00
ACCIONANTE:	LEIDER YONIER MONTEALEGRE MOSQUERA
ACCIONADO:	UARIV

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo invocado por el señor LEIDER YONIER MONTEALEGRE MOSQUERA identificado con C.C. No 1.111.335.085, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP